



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DIVOCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

RAD: N. 20001-31-10-001-2022-00141-00

Valledupar, Cesar, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Los señores ALCIDES JOSE LOPEZ AVILA y NAYADE DEL ROSARIO DAZA DAZA, por conducta de su apoderado judicial legalmente constituido, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo, a fin de que se acoga en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

PRIMERO: Los señores ALCIDES JOSE LOPEZ AVILA y NAYADE DEL ROSARIO DAZA DAZA, contrajeron matrimonio católico el día primero (01) de febrero del año 1990, ante la Registraduría Nacional del estado Civil de Valledupar, el día veintisiete (27) de enero del año 2019.

SEGUNDO: De la unión nacieron tres (3) hijos; HUGO ARMANDO, JOSE NELSON, Y ALCIDES JOSE LOPEZ DAZA, todos mayores de edad.

TERCERO: manifiestan que desde hace 6 años fijaron residencias en lugares separados y cada uno responde por sus propios gastos de manutención.

CUARTO: Que los señores ALCIDES JOSE LOPEZ AVILA y NAYADE DEL ROSARIO DAZA DAZA de común acuerdo han convenido divorciarse tal lo contempla la cláusula 9 del artículo 154 del Código Civil.

QUINTA: Con relación a la sociedad conyugal, los conyugues llegaron a un acuerdo.

PRETENSIONES

PRIMERO: Decretar el Divorcio del matrimonio contraído entre los señores ALCIDES JOSE LOPEZ AVILA y NAYADE DEL ROSARIO DAZA DAZA, ante la Registraduria Nacional del estado Civil de Valledupar, el día 27 de enero de 2019 bajo el indicativo serial N. 05021292.

SEGUNDO: Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre las partes.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de ambas partes.

Cuarto: Acogerse al acuerdo que han llegado las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 la cual modifico el artículo 154 del Código Civil, así como el numeral 10 del artículo 577 del Código General del proceso.

TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha diecinueve (19) de mayo del 2022, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un

negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el *"consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia"*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no los anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicho acuerdo en su integridad por ajustarse a las normas tanto procesales como sustanciales.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Decreta el Divorcio del matrimonio civil de los señores ALCIDES JOSE LOPEZ AVILA identificado con la cedula de ciudadanía N. 77.025.898 de Valledupar y NAYADE DEL ROSARIO DAZA DAZA identificados con la cedula de ciudadanía N. 26.995.576 de Fonseca-Guajira, celebrado ante la Registraduría Nacional del estado Civil de Valledupar, el día veintisiete (27) de enero del 2019 y en consecuencia se declara disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio.

SEGUNDO: Oficie a la Registraduría de Valledupar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio en el indicativo 05021292 haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Acoger el acuerdo al que llegaron las partes con relación a la sociedad conyugal.

CUARTO: Respecto de las obligaciones entre los conyugue:

- a. Cada uno de los cónyuges continuara viviendo en residencias separadas.

- b. Cada parte velara por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

QUINTO: Expídase copia autentica de esta providencia a las partes en caso de ser solidadas.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f47fbf0fdd3aac519d4ee08bee0378d4824d992333ab986a357a39886237202d

Documento generado en 27/05/2022 05:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>